

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN**

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Radicado	05-001-41-05-006-2021-0044600
Accionante	GUILLERMO ALAIN RAMIREZ GIRALDO
Accionada	SOCIEDAD INNOVACIONES INMOBILIARIAS INNOBILA S.A.S.
Asunto	CIERRA TRÁMITE INCIDENTAL

Vista la respuesta presentada por la sociedad accionada mediante memorial que antecede, este despacho pasa a analizar si en el caso concreto se dio cumplimiento a orden de tutela contenida en la sentencia proferida a favor del señor GUILLERMO ALAIN RAMIREZ GIRALDO en contra de la sociedad INNOVACIONES INMOBILIARIAS INNOBILA S.A.S.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 15 de septiembre de 2021, este despacho le tuteló al señor GUILLERMO ALAIN RAMIREZ GIRALDO su derecho fundamental de petición disponiendo:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **GUILLERMO ALAIN RAMIREZ GIRALDO** identificada con C.C 71.779.307 frente a sociedad **INNOVACIONES INMOBILIARIAS INNOBILA S.A.S.** representada legalmente por GUSTAVO ALONSO VILLA MERIONO o quien haga sus veces.

SEGUNDO: ORDENAR sociedad **INNOVACIONES INMOBILIARIAS INNOBILA S.A.S** representada legalmente por GUSTAVO ALONSO VILLA MERIONO o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición incoada por el señor GUILLERMO ALAIN RAMIREZ GIRALDO el 5 de agosto de 2021, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: La presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el art. 31 del Decreto 2591 de 1991.”

A través de correo electrónico que data del pasado 21 de junio del hogañ, la parte actora manifiesta que a la fecha la accionada no había dado cumplimiento a la orden judicial impartida por esta agencia de judicatura.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado procedió a requerir al señor **GUSTAVO ALONSO VILLA MERINO** quien funge como representante legal de la sociedad accionada; ante dicho requerimiento, el representante legal suplente de la sociedad tutelada arrió al expediente un escrito en el cual manifiesta que ya se le dio cumplimiento al fallo de tutela que dio origen al presente incidente de desacato y allega la constancia del correo electrónico enviado al accionante.

Teniendo en cuenta la respuesta presentada por el representante legal suplente de la sociedad **INNOVACIONES INMOBILIARIAS INNOBILA S.A.S** ante el primer requerimiento realizada por esta dependencia judicial, se advierte que la accionada dio cumplimiento tardío a la orden judicial impartida; habida cuenta que la respuesta al derecho de petición fue enviada al tutelante al correo electrónico que el afectado había señalado en este incidente de desacato para recibir notificaciones..

CONSIDERACIONES

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público¹, y tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, **sanciones con arresto y multa** a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales, trámite que está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991².

No obstante, la Corte Constitucional ha manifestado que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos³. Así lo sostuvo en **Sentencia T-171 de 2009** al indicar:

*“(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que **debe***

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-766 de 1998.

² “ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

(...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...)”.

“ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

³ Sobre este punto consultar Sentencias T-014 de 2009, T-171 de 2009 y T-123 de 2010, entre otras.

considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia⁴.” (Negrillas fuera de texto original).

Desde esa perspectiva, el incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional⁵.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también ha precisado que “*en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor*”⁶.

En el caso concreto este despacho mediante sentencia del 15 de septiembre de 2021 tuteló a favor del señor Ramírez Giraldo su derecho fundamental a la petición, ordenándole a la sociedad INNOVACIONES INMOBILIARIAS INNOBILA S.A.S que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a dar respuesta de fondo, a la petición incoada por el señor Guillermo Alain Ramírez Giraldo el 5 de agosto de 2021.

Derecho de petición que fue efectivamente respondido por la accionada de acuerdo a los documentos obrantes en el plenario.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la incidentada dio cumplimiento a la orden judicial impartida; considera esta instancia que no existe fundamento fáctico para continuar con el presente procedimiento; por lo tanto, se ORDENARÁ dar por terminado el trámite incidental por desacato, por cumplimiento de la orden dada el 15 de septiembre de 2021, en la cual se amparó el derecho fundamental de petición al actor.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES,**

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente trámite incidental iniciado por el señor **GUILLERMO ALAIN RAMIREZ GIRALDO** en contra de la sociedad **INNOVACIONES**

⁴ Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

⁶ Corte Constitucional, ibidem.

INMOBILIARIAS INNOBILA S.A.S., atendiendo las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio que sea más expedito la presente decisión al representante legal de la entidad accionada, así como a la parte accionante.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
JUEZ

y.b.

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 148
CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546
DE 2020, EL DÍA **1 DE OCTUBRE DE 2021** A LAS 8:00 A.M.,
PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>



ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Andres Velasquez Urrego
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 06
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

977efda66244ed7db8a88b49a6d25bc45a80bea0ca70f3dd34182e7216f6eab4

Documento generado en 30/09/2021 04:02:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>